

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes de la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Aperitivos Medina, Sociedad Anónima» (expediente M-14/85). Fecha de solicitud: 16 de julio de 1985. Número de identificación fiscal: A-28.405.876. Instalación de una industria de patatas fritas y «pelets» en Móstoles (Madrid).

«Agrupación de Cooperativas Agrarias de Girona» (expediente GE-66/86). NIF: F-17.046.194. Fecha de solicitud: 12 de febrero de 1986. Ampliación de su fábrica de concentrado de zumos en La Tallada (Girona).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5767 *ORDEN de 2 de febrero de 1988 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Cooperativa de Comercialización Agraria Coato» (APA 91) (expediente MU-1390/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de noviembre de 1987 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, a la Empresa «Sociedad Cooperativa de Comercialización Agraria Coato» (APA 91) (expediente MU-1390/1985), número de identificación fiscal F-30.040.893, para la ampliación de su industria de molturación de pimiento en Totana (Murcia);

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente»; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, y que el expediente a que se refiere esta Orden se ha iniciado dentro de dicho periodo de vigencia, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 10 de agosto de 1985,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Sociedad Cooperativa de Comercialización Agraria Coato» (APA 91) (expediente MU-1390/1985) los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93, 2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 10 de agosto de 1985, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5768 *ORDEN de 2 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso extraordinario de revisión promovido por las Asociaciones de los Cuerpos: Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, Intervención y Contabilidad de la Administración del Estado e Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales.*

En el recurso extraordinario de revisión número 836/86, promovido por la Asociación del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración del Estado e Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales, como demandantes, y como demandada, la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 11 de octubre de 1986, en el pleito seguido ante la misma con el número 311.421, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de agosto de 1982, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 1 de octubre de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que declaramos la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por las Asociaciones de los Cuerpos Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, de Intervención y Contabilidad de la Administración del Estado e Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales contra la sentencia pronunciada el 11 de octubre de 1986 en el recurso contencioso-administrativo número 311.421 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo—Sección Tercera—de la Audiencia Nacional, condenando a aquéllas al pago de las costas causadas y a la pérdida del depósito constituido.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 2 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.